TUTELA: 08001-40-88-006-2021-00049-00
ACCIONANTE: JULIE PAULINE AVILA DIAZ
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Barranquilla, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho, a resolver la acción de tutela, promovida por la señora JULIE PAULINE AVILA DIAZ contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., al considerar que le están trasgrediendo los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad y al debido proceso.

H E C H O S

La señora JULIE PAULINE AVILA DIAZ manifiesta que fue víctima de un accidente de tránsito ocurrido el 22-09-2020 por lo que es beneficiaria de la indemnización por el amparo de incapacidad permanente incluido en los seguros obligatorios de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito – (SOAT).

Que debido a las lesiones fue remitida a la Clínica Centro S.A. donde fue hospitalizada, le realizaron las tratamientos médicos y quirúrgicos pertinentes para el restablecimiento de su estado de salud.

Afirma que, a causa del accidente de tránsito, sufrió lesiones: FRACTURA DE LA EPÍFISIS SUPERIOR DEL RADIO, ROTURA DE LIGAMENTOS, las que le ocasionan dolor, limitación funcional, falta de fuerza y dificultad en las tareas cotidianas (anexa historia clínica y fotos).

Que el vehículo involucrado en el accidente de tránsito de placas UFQ05E, estaba amparado por la póliza de seguro de daños corporales (SOAT) No. 13628200031670 contratada con SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Señala que acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, a fin de que la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. le realice la valoración en una primera oportunidad, determine su pérdida de capacidad laboral y califique el grado de invalidez, conforme al Art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 142 del Decreto Ley 19 de 2012, o en su defecto pague los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico a fin de que esta entidad califique su pérdida de capacidad laboral, para reclamar en el menor tiempo posible, la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT.

Teniendo en cuenta que por las lesiones causadas es beneficiaria de la indemnización por el amparo de incapacidad permanente contenido en los seguros obligatorios de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito – SOAT. (Si alguna de las víctimas llegara a presentar, a causa del accidente, una incapacidad permanente, el SOAT brinda cobertura hasta de 180 SMLDV), es decir, al momento de la ocurrencia del siniestro, SEGUROS DEL ESTADO SA. asumía el riesgo de invalidez descrito en el Art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

Expresa la tutelante que, para la indemnización por incapacidad permanente, SEGUROS DEL ESTADO S.A. requiere de los siguientes documentos:

 FURPEN: Formulario Único de Reclamación.
 DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: En firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto ley 19 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
 Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda.

Anota la accionante que, de los documentos citados, el difícil de conseguir, es el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Asevera que el 15 de enero de 2021, presentó derecho de petición ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que le determinará en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, calificara el grado de invalidez y el origen de las contingencias de acuerdo al artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 o en su defecto asumir el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

En respuesta a su solicitud, la accionada mediante oficio del 18 de enero de 2021 negó las pretensiones, omitiendo lo estipulado en la Sentencia T-400/2017 que expone: “si la respuesta es negativa por parte de la entidad aseguradora; vulneraria el derecho fundamental a la seguridad social, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral de la accionante, hay una restricción al acceso a la seguridad social y, por ende, al goce efectivo de este derecho.”

Enfatiza la accionante, que teniendo en cuenta que la compañía aseguradora se negó a determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificación del grado de invalidez y el origen de estas contingencias, la única opción es pagar de su bolsillo la suma de un (1) SMMLV es decir $ 908.526 pesos, por concepto de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para obtener la calificación de perdida de la capacidad laboral, afectando su mínimo vital.

Asevera que es empleada dependiente, gana el salario mínimo, sin ingresos económicos adicionales, sobrevive del pago de las incapacidades. Y en ocasiones familiares le colaboran económicamente y escasamente alcanza para suplir las necesidades del núcleo familiar.

Asegura que su economía está en crisis afectándola tanto a ella como a su núcleo familiar. Conviven con ella sus padres Isabel Díaz delgado de 71 años edad (madre), José Ávila Blanquiceth de 65 años de edad (padre), sus hijos Samuel José González Ávila 10 años, Alexander González Ávila 8 años, y dependen económicamente, siendo difícil pagar un (1) SMMLV a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, sin que se vea afectado su mínimo vital.

La accionante solicita, la protección de los derechos invocados y en consecuencia se ordene a la accionada a practicarle en una primera oportunidad la valoración para determinar su pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias conforme al Art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 142 del Decreto Ley 19 de 2012 o en su defecto pagar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para que dicha entidad califique su pérdida de la capacidad laboral, y así reclamar en el menor tiempo posible, la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT.

COMPETENCIA

El despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, porque las presuntas vulneraciones de los derechos rogados se causaron en su jurisdicción.

TRAMITE

La acción de tutela correspondió a esta judicatura por reparto efectuado en la Oficina Judicial el día 14 de abril de 2021 y recibida el mismo día en el correo institucional del Despacho.

En auto fechado 15 de abril de 2021, el Despacho admitió la acción de tutela promovida por la señora JULIE PAULINE AVILA DIAZ contra la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., al afirmar que le están vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad y al debido proceso. Se ordenó notificar a los intervinientes y correr traslado de la demanda y anexos al accionado para que ejerciera los derechos de defensa, contradicción y presentara las pruebas que pretendiera hacer valer.

NOTIFICACION Y TRASLADO A LA ENTIDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La entidad accionada fue notificada de la admisión y traslado de la acción de tutela en el correo electrónico suministrado por el accionante el 15 de abril de 2021 y el 19 de abril del cursante año la demandada radicó en el correo institucional el informe solicitado en relación con los hechos y pretensiones planteados por la tutelante

INFORME DE LA ENTIDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El DR. HECTOR ARENAS CEBALLOS, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A., descorre el traslado de la acción de tutela en aras a ejercer el derecho de contradicción y defensa,

Afirma que, revisados los registros que reposan en la compañía, evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el 22 de septiembre de 2020, en el cual se vio afectada la señora JULIE PAULINE AVILA DIAZ la institución prestadora de servicios de salud, que prestó la asistencia médica a los accionantes, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No.13628200031670, pero, a la fecha no se ha se ha formalizado la reclamación, del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Quien debe calificar en primera oportunidad, la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado, conforme al artículo 142 del Decreto 19 de 2019 que modificó el Art. 41 de la Ley 100 de 1993, es la Institución prestadora de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión, a la cual se encuentre afiliado el afectado. Conforme además a lo señalado por el Decreto 2463 de 2001.

Depreca la accionada, negar la solicitud del pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación, de Invalidez por parte de Seguros del Estado S.A como compañía que expidió la póliza SOAT, con fundamento en las siguientes razones:

1. El SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron señaladas por el legislador en la Ley 663 de 1993, Ley 100 de 1993, los Decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. Y aunado a ello

la relación entre la accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas citadas, por lo que debe regirse por lo estrictamente regulado, frente a los amparos que reconocen las aseguradoras, que administran los recursos del SOAT, de ahí obligarlos a pagar los honorarios a la Junta Regional, se constituiría en una actuación fuera del marco legal y contractual.

2. Los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, así que conforme a la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.

3. La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.

4. Si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenencia a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y requerían de especial protección. Y en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional.

En concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, la Superintendencia Financiera de manera clara, precisó y expuso los motivos por los cuales los honorarios de las juntas de calificación no deben ser asumidos por las aseguradoras que administran recursos del SOAT.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el Art. 86 de la Constitución Política que la tutela es un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida constitucional no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**.**

La citada norma constitucional exige al juez apreciar la existencia de los medios judiciales en forma concreta y según lo acreditado; al inferirse que el otro medio de defensa no es eficaz y no conduce a la satisfacción de los derechos invocados, se debe tutelar, sin necesidad de que exista un juez natural; el amparo tutelar transitorio es viable por perjuicio irremediable, situación distinta a cuando el medio judicial alternativo es ineficaz,

aunque no exista perjuicio de carácter fatalista sería también viable el amparo, aspecto que no acaece en el caso en estudio, pues el accionante no acredita dicho perjuicio**.**

En sentencia T-468-1.992 la Corte Constitucional precisó que el INC 2, NUM 1, ART 6 DTO. 2.591/1.991 E INC 1, ART 1, DTO 306/1.992, contiene dos (2) elementos que permiten tutelar: 1) Al ser irremediable el daño para cuya reparación no existe otro medio; 2) Aquél que, producido, no permite restaurarlo 3) el daño (moral o material), cuando de considerar eventualidad del perjuicio irremediable se trata, es el que para su restauración requiere indemnización integral.

En consideración a lo anterior, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no existen otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente menoscabados, o en los que, aun existiendo, éstos no resultan idóneos o eficaces para garantizar tales prerrogativas, o no cuentan con la potencialidad para evitar un perjuicio irremediable

CASO EN CONCRETO

La parte accionante señala como desencadenante de su solicitud de amparo, el hecho que la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., niega reconocer el cubrimiento de los gastos por honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, a fin de que pueda ser valorada y determinen su pérdida de capacidad laboral, en razón al accidente de tránsito que padeció, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente a través del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT.

La acción de tutela protege lo básico y en el caso en estudio no se acreditó un perjuicio irremediable que se cause a la accionante o afectaciones al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y otros invocados, cuando alega la actora supuesta ilegalidad en actuación de pasiva, es porque considera que la demandada está obligada a practicarle en una primera oportunidad la valoración para determinar su pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias o a sufragar los honorarios profesionales de los servicios médicos de la JRCIA, que ante la negativa de la aseguradora le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y otros, por lo que solicita en esta acción constitucional se ordene al asegurador proceder a la valoración para determinar su pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias o a sufragar los honorarios médicos para que sea valorada por PCL**.**

La actora reclama el amparo al debido proceso, por la negativa de la aseguradora en sufragar los honorarios profesionales de los servicios médicos de la JRCIA, para que sea calificada por PCL, siendo que no se vislumbra que se hallen en riesgo inminente sus derechos fundamentales; pues invoca además el derecho, seguridad social, igualdad y mínimo vital, sin explicar si quiera como la actuación de pasiva vulnera dichos derechos, pues aunque manifiesta que la accionada está obligada por ley a realizar calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) con funcionarios de Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, en esta actuación no se evidencia una afectación al derecho básico al debido proceso y otros**.**

Se advierte que la señora JULIE PAULINE AVILA DIAZ, tiene a su alcance, otros medios judiciales expeditos e idóneos en pro de ejercer la defensa de los derechos reclamados en sede de tutela, y debatir la legalidad de la actuación de la entidad accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., al no acreditar el perjuicio que deba restaurarse, así que no demostró circunstancias que den viabilidad a la intervención del juez constitucional tutelar**.**

La parte accionante promueve su pretensión tutelar como medio definitivo de defensa, solicitando que se ordene a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. proceder a sufragar honorarios médicos solicitados para que sea valorada por PCL en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, infiriéndose que no cumple con las características el amparo deprecado. Y en su caso existen otros medios de defensa judicial para dichas reclamaciones y no, la tutela; por tanto, se puntualiza que la actora debe instaurar ante Jurisdicción Ordinaria Civil, sus pretensiones de carácter contractual, y que no pretenden garantizar lo básico, siendo esa jurisdicción la que tiene competencia para dirimir estos asuntos discutibles y de ley, donde no están afectados los derechos fundamentales o básicos, como acontece en el caso bajo estudio, se comprende entonces que en el caso planteado, la actora tiene a su alcance otras vías judiciales expeditas e idóneas establecidas por el legislador, para ventilar su inconformidad.

Así las cosas, no es posible que por vía de tutela se pretenda una orden contra la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que proceda a sufragar honorarios médicos solicitados para que sea valorada por Perdida de Capacidad Laboral en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para ello la actora deberá cumplir las exigencias legales del Decreto 019 de 2012, máxime cuando la entidad demandada ante la solicitud de la actora, le respondió de fondo su petición, aclarando estos aspectos, especificando que no pueden acceder a sus pretensiones porque no está permitido en la ley, entonces la actora, no debe emplear la tutela para estos fines, pues escapan a su resorte según lo descrito en Art: 86 Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

La señora JULIE PAULINE AVILA DIAZ, cuenta con medios judiciales expeditos y previamente definidos por ordenamiento jurídico colombiano para dirimir lo pretendido; razón por la cual no se cumplen los presupuestos para efectos de proceder a estudiar si existe lesión o peligro de derechos básicos y de esta forma ordenar a sufragar honorarios médicos solicitados para que sea valorada por PCL, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico**.**

Así que es ostensible la improcedencia de la presente acción de tutela (de naturaleza residual y subsidiaria), porque escapa del ámbito constitucional tutelar; el constituyente fijó jurisdicciones autónomas-separadas; y, funcionamiento desconcentrado de Juez Natural; la Sentencia C543 de 1991, anuncia que no se ajusta a un Estado Social de Derecho un sistema que posibilite a un Juez, bajo el pretexto de actuar bajo la jurisdicción constitucional tutelar, invadir ámbito que el constituyente y la ley han reservado a jurisdicciones como la ordinaria o la contenciosa administrativa a fin de resolver puntos de derecho que están o estuvieron bajo tales potestades que ya la definieron o que eventualmente deben allí resolverse, como es el caso en estudio.

Es necesario señalar que si lo pretendido por la accionante de ordenar a sufragar honorarios médicos solicitados para que sea valorada por PCL, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para acceder a indemnización por incapacidad permanente al ser víctima de accidente de tránsito, deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, a fin de que se examine la viabilidad del

mismo, lo cual es el objeto de la tutela bajo examen; se advierte por el Despacho que la actora cuenta con otra Jurisdicción, con plena garantía del contradictorio y de libertad probatoria para fines subjetivos; por imperio del artículo 44 del Decreto 2591 de1991, se indica a la accionante que cuenta con medios idóneos del ordenamiento jurídico, en procura de la defensa de sus derechos reclamados.

Por tanto, al no observarse afectación alguna de los derechos reclamados o la existencia de un perjuicio irremediable a la accionante, quien solicita se ordene a la accionada la valoración para determinar su pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias o a sufragar los honorarios profesionales para que sea valorada por Perdida de Capacidad Laboral, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para acceder a indemnización por incapacidad permanente al ser víctima de accidente de tránsito, y no siendo este el escenario para debatir sus pretensiones, el actor debe acudir a los medios idóneos de defensa con que cuenta, por lo que se declara la improcedencia de la acción de tutela. Se indica a la parte tutelante que le asiste la Jurisdicción Ordinaria Civil, como medio expedito que le otorga la ley para solicitar las pretensiones a las que considera tener derecho señaladas en la acción de tutela.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, se declarará la improcedencia de la acción de tutela promovida por la señora JULIE PAULINE AVILA DIAZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal de Barranquilla Con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por la señora JULIE PAULINE AVILA DIAZ. quien actúa en nombre propio contra la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, a través del correo institucional.

TERCERO: De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591de 1991. Una vez devuelta la acción, archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

BENJAMIN JAIMES PEREZ